

000679
Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de febrero de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 027-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por su apoderado Ernesto Bendejú Flores, contra la Resolución de Gerencia General N° 017464 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017464 de fecha 12 de diciembre de 2012, la Gerencia General sancionó a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante HORIZONTE, con una multa de 30 (treinta) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/MM	SANCIÓN
Infracción al inciso e) del artículo 204°: Se detectaron velocidades de aire de 6 m/min. en los tajos 1728 y el tajo 015 del nivel 2430. ²	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso n) del artículo 320°: Se observó un tacle colgante de 1TM de capacidad, cuyo gancho	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Resolución N° 353-2000-EM/MM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

² RSHM:

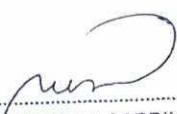
"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 012 -2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

no estaba equipado con su pasador de seguridad que prevenga desconexión de la carga. ³		
Infracción al inciso a) del artículo 324°: Se encontraron fajas transportadoras de la sección molienda alimentadora que no contaban con guardas de seguridad. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
Total	30 UIT	

Asimismo, se dispuso como medida correctiva, que dentro del plazo de 30 días calendario, HORIZONTE instale guardas de seguridad en las fajas transportadoras de la "Planta Parcoy" que eliminen el riesgo de contacto de los trabajadores con los polines en movimiento.

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:



- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC (en adelante la supervisora), realizar una supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Parcoy N°1", propiedad de HORIZONTE, durante los días 01 al 04 de octubre de 2009, para verificar el cumplimiento del RSHM.
- A través de la Carta N° 159-2009/MINEC, con registro N° 1249793 de fecha 19 de octubre de 2009, la supervisora presentó el informe de supervisión en normas de seguridad e higiene minera.
- Mediante Oficio N° 1752-2010-OS-GFM del 11 de noviembre de 2010, notificado el 15 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Absolvió traslado mediante escrito con registro N° 201000028279 de fecha 24 de noviembre de 2010.



- Mediante escrito de registro N° 201300018013 presentado el 11 de enero de 2013, la empresa HORIZONTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017464, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

³ RSHM:

**Artículo 320°.- Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:*

(...)

n) En los ganchos se deben marcar tres puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15 %) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras. No debe soldarse, afilarse, calentarse o repararse los ganchos de levante.

(...)"

⁴ RSHM:

**Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

(...)

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.

(...)"

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

La Resolución de multa vulnera el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad

- a) Señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe sujetarse al Principio de Legalidad, contemplado en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444⁵ (en adelante LPAG), y que también se encuentra recogido en el literal d) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución⁶.

Dicho Principio de Legalidad tiene dos extremos relevantes: a) prevé la jerarquía normativa exigida para la atribución de la potestad sancionadora; y, b) prevé las sanciones administrativas; las cuales sólo pueden ser establecidas mediante normas con rango de ley.⁷

- b) Para que OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de Ley⁸; y siendo el caso, que las infracciones contenidas en la resolución se fundamentan en una Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; dicha escala ha quedado derogada tácitamente con la expedición de la LPAG en el año 2001, pues no responde a la reserva de ley comentada y tampoco ha sido adecuada posteriormente.
- c) También agrega que antes de la comisión de la supuestas infracciones tampoco fue emitida norma alguna con rango de Ley que estableciera sanciones por infracciones en materia de seguridad en el sector minero, aun cuando ya OSINERGMIN había sido autorizado por el artículo 13° de la Ley 28964°, para

⁵ LPAG

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
(...)"

⁶ Constitución Política del Perú

**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

(...)

d. *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

(...)"

⁷ La apelante señala que lo que se discute en este caso es que dado el cumplimiento del Principio de Legalidad en el otorgamiento de la potestad sancionadora administrativa a OSINERGMIN no valida la transgresión a este principio en lo referente a la previsión de las sanciones.

También cita a Francisco Carruitero (inciso número 1 de la apelación): *"El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo considerarse bajo dicha perspectiva, en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático."*; y jurisprudencia de la sentencia del TC N° 00197-2010-AA.

⁸ La apelante señala que el ordenamiento jurídico ha ido adecuándose a criterios prescritos en la LPAG para evitar contravenir principios generales de la potestad administrativa sancionadora. Algunos ejemplos de esa adecuación constan en la siguiente normas: Ley de Recursos Híbridos (Ley N°29338), Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior (Ley N° 28627), Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales (Ley N° 27987).

RESOLUCIÓN N° 012 -2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

tipificar infracciones así como para aprobar multas vía resoluciones de Consejo Directivo.

- d) Por otro lado, señala que de acuerdo a lo contemplado por el Principio de Tipicidad⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Al respecto el Tribunal Constitucional diferencia el Principio de Legalidad del Principio de Tipicidad: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizando por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)"*¹⁰

- e) La jurisprudencia y doctrina, coinciden, respecto al Principio de Tipicidad, al señalar que las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.
- f) También señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tampoco se ha adecuado a los lineamientos prescritos por el Principio de Tipicidad, siendo de este modo una norma sancionadora en blanco que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico. Es así, que el artículo 2.1 de la Resolución Ministerial, prevé infracciones de manera genérica a un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos sin precisar cuáles son los hechos sancionables.
- g) Es por todo lo antes expuesto, que la resolución de multa es nula de pleno derecho por contravenir el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, lo cual hace que se incurra en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG¹¹, al sancionarlos por las tres supuestas infracciones en base a lo dispuesto en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que no cumple con el Principio de Tipicidad y el Principio de Legalidad.

⁹ LPAG

¹⁰ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

¹⁰ Sentencia N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento N° 9.

¹¹ LPAG

¹² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga.

Sobre el particular, la apelante manifiesta que dicho incumplimiento fue un hecho aislado y que fue subsanado en el Informe de Levantamiento de Observaciones de fecha 20 de octubre de 2009, tal y como se puede apreciar en las fotografías obrantes a fojas 570 y 571 del expediente; sin embargo, la subsanación del incumplimiento señalado por la supervisora, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador²¹.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

En cuanto a la supuesta infracción al literal a) del artículo 324° del RSHM

10. De acuerdo a lo sostenido en el literal n) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo señalado en el inciso a) del artículo 324° del RSHM, donde se establece que el titular de la actividad minera deberá mantener las condiciones de seguridad adecuadas para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas.

Al respecto, en el presente caso, como se indica en el incumplimiento N° 6 (fojas 12) del informe de supervisión; se detectó que faltaba colocar guardas de seguridad a las fajas transportadoras de la sección Molienda Alimentadora Faja N° 15, lo cual también se puede apreciar en las fotografía N° 19 (fojas 71).

Es necesario señalar que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas como parte de la máquina, o agregadas a la máquina, por ejemplo guardas envolventes (fijas o móviles), cubiertas, escudos, etc, que evitan el contacto de los trabajadores con las fajas transportadoras.

La apelante manifiesta que algunas fajas de la sección molienda no contaban con las mangas de seguridad porque dichas fajas se encontraban en mantenimiento y era necesario su retiro para efectuar dichas labores; no obstante, no hicieron esta observación durante la supervisión, ni al momento en que representantes de HORIZONTE (Jefe de Zona, Jefe de Mantenimiento, Jefe del Programa de Seguridad, etc.) firmaron el acta de cierre de supervisión.

Lo anterior evidencia que el uso de guardas de seguridad es indispensable como medida de seguridad para evitar el contacto de los trabajadores con la faja; no obstante durante la inspección de la supervisora, no contaban con las mismas.

A través del RSHM, se busca una cultura de seguridad adecuada y la prevención de accidentes, por lo que lo sostenido por la apelante, respecto a que en el artículo 324° del RSHM no se indica expresamente que todas las fajas transportadoras deben

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

RESOLUCIÓN N° 012 -2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

contar con guardas de seguridad²² o que en todo momento éstas deberán permanecer instaladas aun cuando se encuentren en mantenimiento, va en contra de estas finalidades, ya que el hecho de no contar con las guardas de seguridad puede provocar accidentes a los trabajadores.

Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

11. Con relación a lo indicado en el literal q) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.²³
12. Finalmente, sobre lo sostenido por la empresa recurrente en el literal r) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha la impugnante no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

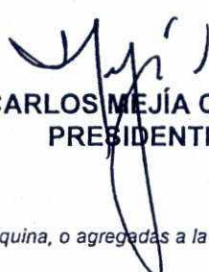
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 017464 de fecha 12 de diciembre de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

²² Definición de Guardas de Seguridad:

"Barreras físicas diseñadas como parte de la máquina, o agregadas a la máquina, por ejemplo guardas envolventes (fijas o móviles), cubiertas, escudos, etc."

²³ LPAG

*Artículo 237°.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

Por su parte, cabe mencionar lo establecido en el literal l) del artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería, a través del cual la Dirección General de Minería se encontraba facultada a imponer sanciones:

"Artículo 101. Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa a que se refiere el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁶.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose a su vez que su incumplimiento acarrea infracciones sancionables; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹⁷.

Al respecto, la Escala de Multas referida a Seguridad Minera, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

¹⁶ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, vigente al momento en que se emitieron el RSHM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹⁷ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

"Artículo 11.- Los titulares de la actividad minera que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, las resoluciones directorales y demás disposiciones modificatorias y complementarias, retarden los avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, serán sancionados con multas de una (1) a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias -UIT- que impondrá la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los fiscalizadores y/o funcionarios de dicha entidad, las visitas o inspecciones que se ordenen y el resultado de las mismas. En casos de menor gravedad la primera falta podría ser motivo de amonestación escrita."

RESOLUCIÓN Nº 012 -2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM como la citada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose debidamente autorizado por normas con rango de ley para dicho efecto, y por lo tanto, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Legalidad.

Asimismo, sobre la alegada vulneración del Principio de Tipicidad, por la existencia de una tipificación genérica; debe señalarse que el inciso e) del artículo 204°, el inciso n) del artículo 320° y el inciso a) del artículo 324° del RSHM, son claros y específicos al prever los supuestos sancionables para las observaciones referidas en el informe de supervisión:

- *En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.*
- *Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga.*
- *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.*

Por lo tanto, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Tipicidad, desestimándose este extremo de la apelación.

OSINERGMIN está cometiendo abuso de poder

5. Respecto a lo argumentado en el literal h) del numeral 2, debe indicarse que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, cumpliendo con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; asimismo, se ha respetado el Debido Procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la LPAG; por lo que lo sostenido por HORIZONTE carece de sustento.

Además, tampoco existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de abuso de autoridad. Al respecto, corresponde señalar que la actuación de OSINERGMIN se sujeta al fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o su personal.

Por lo señalado, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

TRANSACCIONADOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En cuanto a la supuesta infracción al literal e) del artículo 204° del RSHM

6. Acerca de lo señalado en los literales i) y j) del numeral 2, debe precisarse que el literal e) del artículo 204° del RSHM, indica que en todo sistema de ventilación en la actividad minera, en ningún caso la velocidad del aire será menor de 20 m/min, ni superior a 250 m/min¹⁸ en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Asimismo, el informe de supervisión presentado por la supervisora señala como incumplimientos N° 2 y N° 3 (fojas 11) la constatación, durante el monitoreo efectuado en el tajo 1728 y el tajo 015 del nivel 2430, de que la medición de velocidad de aire fue de 6 m/min por minuto, lo cual se encuentra por debajo de los Límites Máximos Permisibles en el RSHM.

Al respecto, la recurrente señala que no se estaban realizando trabajos en los tajos en cuestión, ni antes ni después del monitoreo, ya que se había programado un cambio de piso en dichas labores.

Sobre el particular, debe indicarse que el llevar a cabo el acotado cambio de piso involucra el trabajo de personal que realiza dicha actividad; por lo tanto, al encontrarse trabajadores laborando en los tajos, se necesitaba la ventilación de acuerdo a límite máximo permisible según lo establecido en el RSHM.

Además, de acuerdo al informe de levantamiento de observaciones (fojas 582 y 597) se verifica que se efectuó la prolongación de la manga de ventilación a 10m. del frente de trabajo en los tajos 1728 y 015 del nivel 2430 con posterioridad a la fiscalización; es decir, la empresa instaló las mangas a efectos de obtener la velocidad del aire mínima requerida, de lo que se desprende la necesidad de su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.¹⁹

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

7. Respecto a lo argumentado en el literal k) del numeral 2, debe indicarse que en el numeral 4.1 de la Resolución de Gerencia General N° 017464 se señala lo siguiente:

¹⁸ Fojas 32 del expediente

ANEXO 4: Medición de Velocidad de Aire				
Fecha: 14/10/2009				
Código	Descripción	Velocidad (m/min)	Dinamita	Sustento
VA - 2	TAJO 1728	6	DINAMITA	Reporte de CIMM PERU S.A._ ENSAYO OCT 1042.R10
Va - 8	TAJO 015 NIVEL 2430 ZONA NORTE	6	DINAMITA	Reporte de CIMM PERU S.A._ ENSAYO OCT 1042.R16
LMP (1)				

(1) D.S. N° 046-2001-EM (artículo 204°) Límites Máximos Permisibles: velocidad (m/min) 20 y 25 (ANFO)

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, (...)"

RESOLUCIÓN N° 012 -2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"(...) es obligación de HORIZONTE mantener de forma ininterrumpida el mínimo de velocidad de aire en las labores de trabajo, a fin de asegurar la disipación de los gases y polvo producido por los disparos, así como una adecuada temperatura en las labores mineras."

Al respecto, a lo que se refiere la Gerencia General con "a fin de asegurar la disipación de los gases y polvo producido de los disparos", es que se debe mantener, sin excepción, el mínimo de velocidad de aire durante las labores de trabajo que se realizaban en los tajos 015 y 1728 del nivel 2430, labores como el cambio de piso argumentado por la apelante, y que generó el retiro de las mangas de ventilación.

Cabe agregar, que al momento de implementar los tajos se debieron realizar disparos que generan gases; de otro lado, mantener una adecuada temperatura guarda relación con el límite máximo permisible de aire, pues ello genera las condiciones para poder realizar la labor detallada. Ambos, gases y temperatura guardan relación con la ventilación, por ello fueron mencionados por la Gerencia General.

Verificado que los niveles de aire en los tajos 1728 y tajo 015 del nivel 2430 eran inferiores al nivel límite establecido en el RSHM, este extremo de la apelación deviene infundado.

8. Respecto a lo señalado en los literales l), o) y p) del numeral 2, cabe precisar que a través del Acta de Supervisión de Apertura y Acta de Supervisión de Cierre, firmada por representantes de HORIZONTE entre los que se encontraban el Jefe de zona, Jefe del Programa de Seguridad, Jefe de Geomecánica, entre otros, el informe de supervisión y las fotografías anexas a ésta, queda claro que se infringieron diversos artículos del RSHM.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG, al haberse acreditado las infracciones de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso²⁰.

Por lo tanto, al haberse comprobado de forma objetiva la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento, no se ha vulnerado el Principio de Licitud, y todo lo argumentado en este extremo de la apelación deviene infundado.

En cuanto a la supuesta infracción al literal n) del artículo 320° del RSHM

9. Respecto a lo argumentado en el literal m) del numeral 2, cabe precisar que en el incumplimiento N° 5 (fojas 12) del Informe de Supervisión se precisa que en el taller de mantenimiento, área de reparación de bombas se observó una tacle colgante de 1TM, cuyo gancho no contaba con el pasador de seguridad. Todos los ganchos

²⁰ LPAG

*Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

COLEGIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga.

Sobre el particular, la apelante manifiesta que dicho incumplimiento fue un hecho aislado y que fue subsanado en el Informe de Levantamiento de Observaciones de fecha 20 de octubre de 2009, tal y como se puede apreciar en las fotografías obrantes a fojas 570 y 571 del expediente; sin embargo, la subsanación del incumplimiento señalado por la supervisora, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador²¹.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

En cuanto a la supuesta infracción al literal a) del artículo 324° del RSHM

10. De acuerdo a lo sostenido en el literal n) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo señalado en el inciso a) del artículo 324° del RSHM, donde se establece que el titular de la actividad minera deberá mantener las condiciones de seguridad adecuadas para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas.

Al respecto, en el presente caso, como se indica en el incumplimiento N° 6 (fojas 12) del informe de supervisión; se detectó que faltaba colocar guardas de seguridad a las fajas transportadoras de la sección Molienda Alimentadora Faja N° 15, lo cual también se puede apreciar en las fotografía N° 19 (fojas 71).

Es necesario señalar que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas como parte de la máquina, o agregadas a la máquina, por ejemplo guardas envolventes (fijas o móviles), cubiertas, escudos, etc, que evitan el contacto de los trabajadores con las fajas transportadoras.

La apelante manifiesta que algunas fajas de la sección molienda no contaban con las mangas de seguridad porque dichas fajas se encontraban en mantenimiento y era necesario su retiro para efectuar dichas labores; no obstante, no hicieron esta observación durante la supervisión, ni al momento en que representantes de HORIZONTE (Jefe de Zona, Jefe de Mantenimiento, Jefe del Programa de Seguridad, etc.) firmaron el acta de cierre de supervisión.

Lo anterior evidencia que el uso de guardas de seguridad es indispensable como medida de seguridad para evitar el contacto de los trabajadores con la faja; no obstante durante la inspección de la supervisora, no contaban con las mismas.

A través del RSHM, se busca una cultura de seguridad adecuada y la prevención de accidentes, por lo que lo sostenido por la apelante, respecto a que en el artículo 324° del RSHM no se indica expresamente que todas las fajas transportadoras deben

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

RESOLUCIÓN N° 012 -2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

contar con guardas de seguridad²² o que en todo momento éstas deberán permanecer instaladas aun cuando se encuentren en mantenimiento, va en contra de estas finalidades, ya que el hecho de no contar con las guardas de seguridad puede provocar accidentes a los trabajadores.

Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

11. Con relación a lo indicado en el literal q) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.²³
12. Finalmente, sobre lo sostenido por la empresa recurrente en el literal r) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha la impugnante no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 017464 de fecha 12 de diciembre de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

²² Definición de Guardas de Seguridad:

"Barreras físicas diseñadas como parte de la máquina, o agregadas a la máquina, por ejemplo guardas envolventes (fijas o móviles), cubiertas, escudos, etc."

²³ LPAG

"Artículo 237°.- Resolución

(...)"

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"



URGENTE

15.03 2013

Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 LASIEM-Sala 1

no quisieron poner datos

Mensajero:

Mensajero:

Mensajero: VLADIMIR REYES E.

43098461



DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE ENCONTRO CON EL DUEÑO	☐	☐	☐
2. FALTO DE CREDITO	☐	☐	☐
3. NO ENCONTRO CON EL DUEÑO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO ENCONTRO EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DUEÑO CONTRARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. FALTO DE CREDITO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

HORARIO: ☐ DIA ☐ NOCHE ☐ FRENTE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. CERRADA

COLOR: ☐ NRO DE PISO: ☐

SUM. ELECTRICO ☐

COD. MENSAJERO: ☐ DNI: ☐

FIRMA: ☐